



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V.

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de tres de octubre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01552/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por la C. SOCIEDAD TRANSPARENTE [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### RESULTANDO

I. El once de julio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00047/CUAUTIT/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"QUIERO SABER POR ESTE MEDIO, CUAL ES EL PERFIL QUE DEBE CUBRIR EL COORDINADOR DE PROTECIÓN CÍVIL, YA QUE EL ACTUAL COORDINADOR DE PROTECCIÓN CÍVIL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2013-2015, EL [REDACTED]

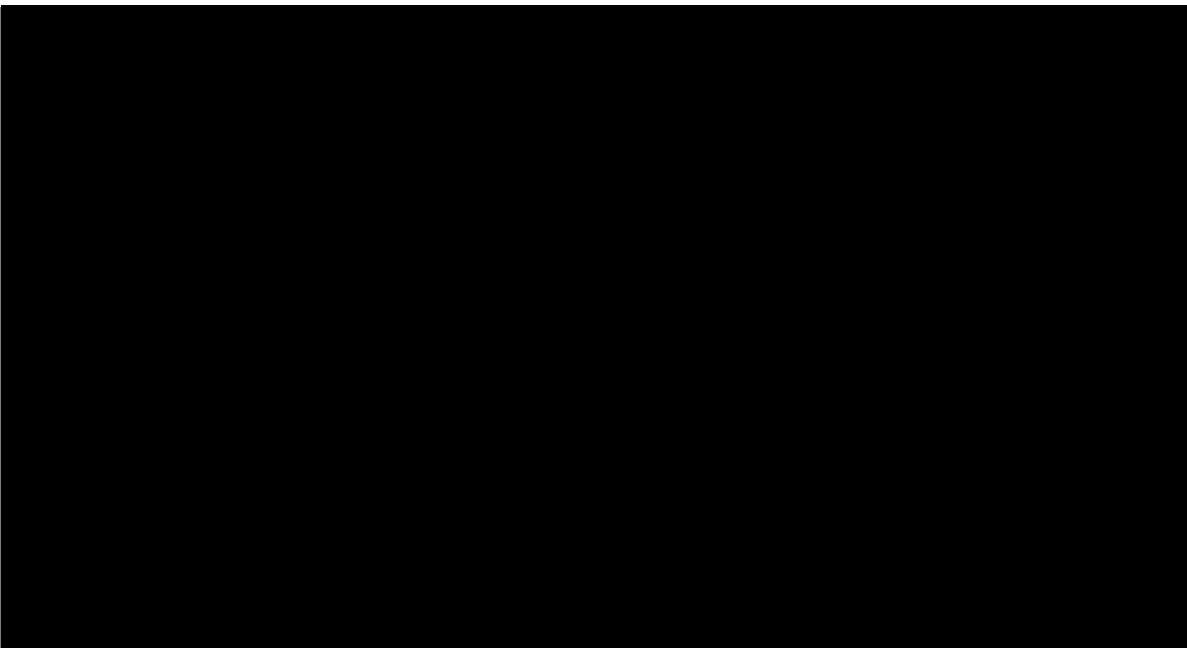


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

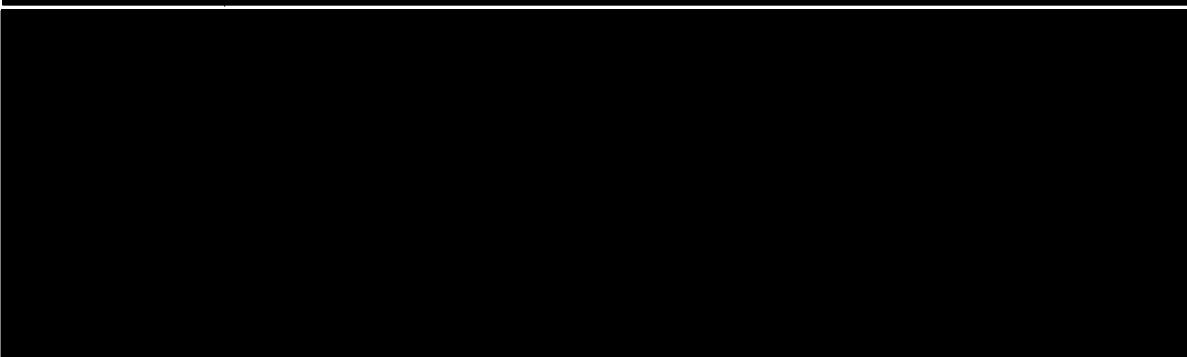
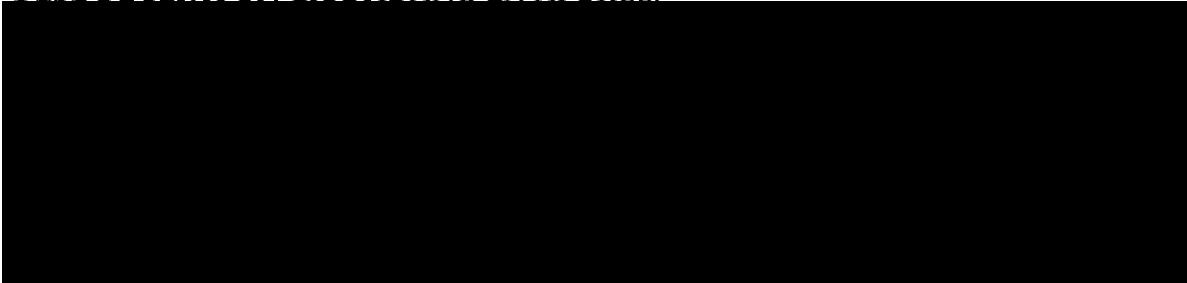
Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR



EXIJO QUE ME INFORMEN QUIENES TIENEN LOS CONOCIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY Y QUIENES SON LOS QUE PRESTAN LOS SERVICIOS EN LA AMBULANCIAS Y QUE PREPARACIÓN TIENEN PARA AUXILIAR COMO DEBE DE SER A UN CIUDADANO EN APIUROS.



Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

POR ÚLTIMO QUIERO EL ORGANIGRAMA Y LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN  
CADA UNO DEL PERSONAL ASIGNADO AL ÁREA" (sic)

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX se advierte que el quince de agosto de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente prórroga para entregar la respuesta a la solicitud de información pública:

"CUAUTITLAN, México a 15 de Agosto de 2014

Nombre del solicitante: SOCIEDAD TRANSPARENTE S.A DE C.V. [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00047/CUAUTIT/IP/2014

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Derivado de que el Servidor Público Habilitado de la dependencia correspondiente, solicitó en tiempo y forma la ampliación de plazo para poder entregar la información solicitada y en la cual existen razones para ello, esta Unidad de Información, otorga la prórroga correspondiente, por lo cual se hará entrega en el tiempo señalado por el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Informacion  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN

ATENTAMENTE

C. MIGUEL ANGEL DIAZ MALDONADO  
Responsable de la Unidad de Informacion  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN"

III. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

"CUAUTITLAN, México a 25 de Agosto de 2014

Nombre del solicitante: SOCIEDAD TRANSPARENTE S.A DE C.V. [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00047/CUAUTIT/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sirva el presente para hacer entrega de la información requerida a través del sistema SAIMEX, no omito mencionar que dicha información fue requerida al Servidor Público Habilitado del área correspondiente, asimismo hago de su conocimiento que los requisitos para cubrir el perfil del Titular de Protección civil y bomberos, se encuentra estipulado en el artículo 32 y 81 bis, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

se adjunta al presente el organigrama solicitado con antelación.

Sin más por el momento y en espera de haberle favorecido, quedo de Usted.

ATENTAMENTE



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

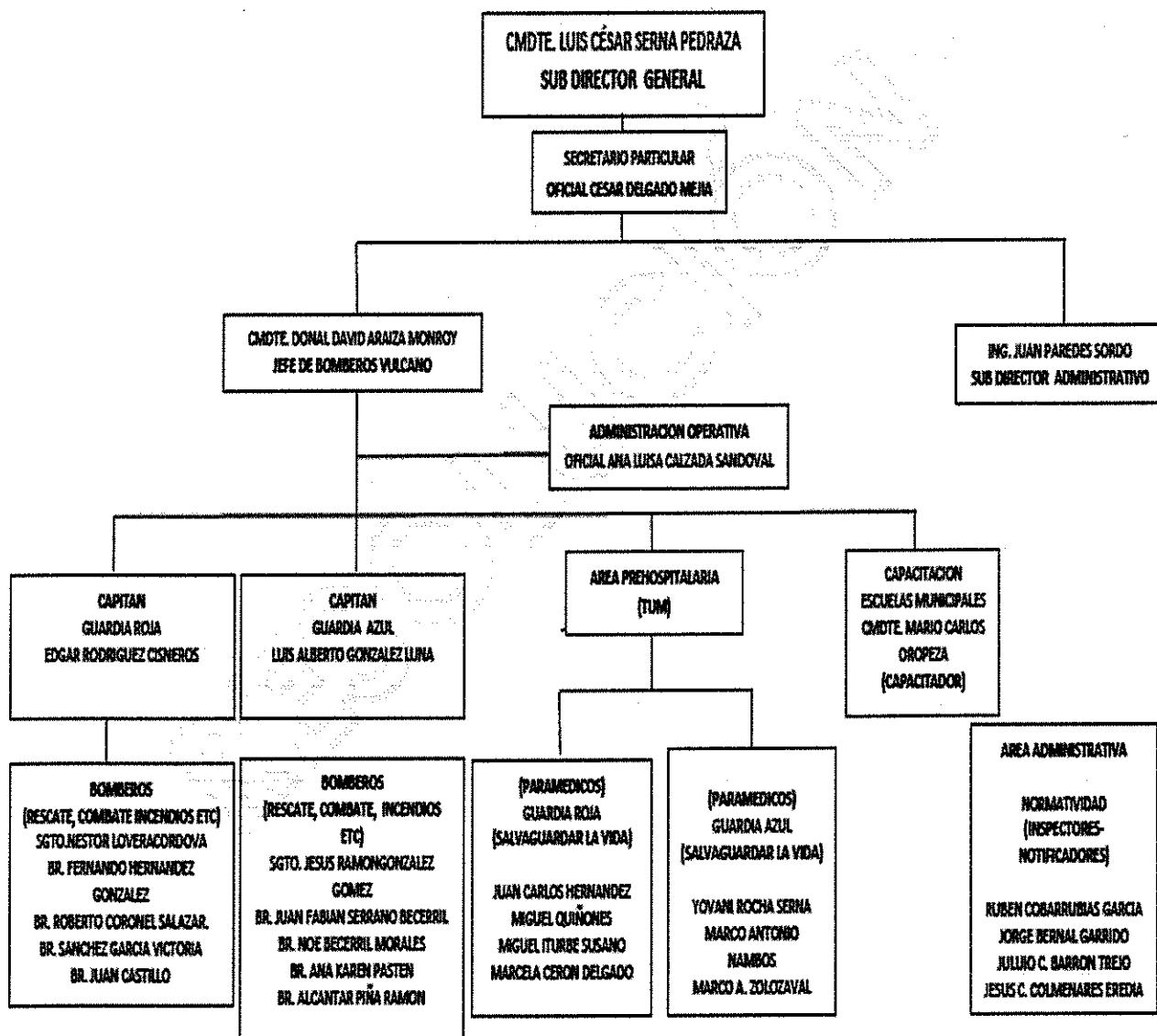
C. MIGUEL ANGEL DIAZ MALDONADO  
Responsable de la Unidad de Informacion  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN"

Y adjuntó por duplicado el siguiente archivo:

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
 Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
 S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
 Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

**Organigrama y funciones que desempeña cada uno de las personas, que conforman el área de Protección Civil y Bomberos.**



III. Inconforme con esa respuesta el veintiocho de agosto de dos mil catorce, LA

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

**RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01552/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

[REDACTED] QUE EN LA LEY  
ORGANICA, ASÍ COMO LA REGLAMENTACIÓN INTERNA DE LA  
ADMNISTRAÇÃO PÚBLICA DE CUAUTITLAN EXISTE UN PERFIL QUE DEBE  
CUBRIR EL TITULAR DE PROTECCIÓN CIVIL, [REDACTED]

AHORA BIEN SOLICITE EL ACTA CONSTITUTIVA DE SEGURIDAD E HIGIENE Y  
A LA FECHA COMO ES POSIBLE Q NO ME LA PUEDAN PROPORCONAR SIENDO  
QUE POR LEY DEBERIA ESTAR DESDE EL INICIO DE LA ADMINISTACION, [REDACTED]

Motivos de inconformidad:

[REDACTED] NO SE DIO RESPUESTA ALGUNA A LO QUE  
SOLICITE, QUIERO RESPUESTA A LO QUE SOLICITE" (sic).

**IV. EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
 Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
 S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

Méjico y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

The screenshot shows a web browser displaying the SAIMEX system. The URL is [www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolUI/112421.page](http://www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolUI/112421.page). The page title is "Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM". The main content area is titled "Detalle del seguimiento de solicitudes". A table lists the following information:

Folio de la solicitud: 00047/CUAUTITLP/2014	No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
	1	Análisis de la Solicitud	11/07/2014 09:53:40	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
	2	Turno a servidor público habilitado	11/07/2014 10:08:50	MIGUEL ANGEL DIAZ MALDONADO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
	3	Prórroga Aprobada por Notificar	15/08/2014 16:00:00	MIGUEL ANGEL DIAZ MALDONADO Unidad de Información - Sujeto Obligado	
	4	Prórroga Aprobada Notificada	15/08/2014 16:00:00	MIGUEL ANGEL DIAZ MALDONADO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Prórroga
	5	Respuesta del turno a servidor público habilitado	25/08/2014 18:36:35	MIGUEL ANGEL DIAZ MALDONADO Unidad de Información - Sujeto Obligado	
	6	Respuesta a la Solicitud Notificada	25/08/2014 18:44:25	MIGUEL ANGEL DIAZ MALDONADO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
	7	Interposición de Recurso de Revisión	25/08/2014 13:31:19	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
	8	Turnado al Comisionado PONENTE	28/08/2014 13:31:19	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
	9	Envío de Informe de Justificación	03/09/2014 14:58:31	Administrador del Sistema INFOEM	
	10	Recopilación del Recurso de Revisión	03/09/2014 14:58:31	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
	11	Analisis del Recurso de Revisión	04/09/2014 09:32:05	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Notificación: 1 de 11 de 11 registros.

Bottom right corner: 06:14 p.m.  
 18/09/2014

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el veintiocho de agosto de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintinueve de agosto al dos de

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

septiembre del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio y archivo:

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

**Archivos Adjuntos**

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
[DOCTO.pdf](#)

**IMPRIMIR EL ACUSE**  
versión en PDF



**AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN**

CUAUTITLÁN, México a 03 de Septiembre de 2014

Nombre del solicitante: SOCIEDAD TRANSPARENTE S.A DE C.V. [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00047/CUAUTIT/IP/2014

**NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.**

**ATENTAMENTE**

Administrador del Sistema

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

**NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.**

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

**SEGUNDO.** Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00047/CUAUTIT/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a **EL RECURRENTE** el veinticinco de agosto de dos mil catorce; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del veintiséis de agosto al quince de septiembre de dos mil catorce, sin contar el treinta, treinta y uno de agosto, seis, siete, trece y catorce de septiembre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el veintiocho de agosto de dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014

Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, el hecho de que **EL RECURRENTE** al momento de presentar el recurso de revisión al rubro anotado, hubiese señalado que conoció el acto impugnado, el quince de agosto de dos mil catorce, fecha que corresponde al de notificación de la prórroga del plazo para entregar la respuesta a la solicitud de información pública; sin embargo, esta manifestación no afecta a la procedencia de este medio de impugnación, en atención a que el cómputo del plazo para promoverlo, se ha efectuado conforme a la fecha en que se notificó la respuesta combatida.

**CUARTO.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **LA RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al formato del recurso de revisión, se concluye que se acredita todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Previo a analizar los motivos de inconformidad, es de suma importancia destacar que de la solicitud de información pública, se obtiene que **EL RECURRENTE** solicitó respecto a la Unidad de Protección Civil:

1. Se le informe el perfil que debe cubrir el Coordinador de Protección Civil.
2. Por qué motivo, razón o circunstancia se hacen cambios en protección civil.
3. Quiénes tienen los conocimientos establecidos por la ley y quiénes son los que prestan los servicios en las ambulancias y qué preparación tienen para auxiliar a los ciudadanos.
4. Quiénes se ostentan como inspectores de normatividad.
5. Copia del acta en la cual se constituyó el Comité de Seguridad e Higiene.
6. El organigrama y las funciones que desempeñan cada personal asignado al área.

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, las manifestaciones vertidas por **EL RECURRENTE** de las que se advierte su inconformidad respecto a la actuación de los servidores públicos que menciona; sin embargo, el derecho de acceso a la información pública no constituye el medio idóneo para denunciar posibles irregularidades administrativas; en consecuencia, este Órgano Garante se abstiene de efectuar pronunciamiento alguno.

En este mismo contexto, es conveniente señalar que el recurso de revisión tampoco es el medio idóneo para analizar posibles irregularidades administrativas.

Con la finalidad de justificar la afirmación que antecede, se citan los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

**"Artículo 70.-** En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

**Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De la interpretación a los preceptos legales insertos, se obtiene que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que se niegue la información solicitada; se entregue

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

información incompleta o no corresponda a la solicitada; o bien el particular estime que la respuesta es desfavorable a su solicitud; de lo anterior se concluye que este Órgano Garante, no le asiste la facultad de analizar posibles irregularidades administrativas de servidores públicos, de ahí que se dejan a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para que los haga valer en la vía correspondiente.

Ahora bien, tomando en consideración que del análisis de la solicitud de información pública, se sintetizó los puntos que constituyen materia de la solicitud y entre los cuales se encuentra el relativo a que se informe a **EL RECURRENTE** por qué motivo, razón o circunstancia se hacen cambios en protección civil; solicitud que no es materia de la solicitud de información pública.

Luego, a efecto de justificar la afirmación que antecede, es conveniente citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

**"Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

**Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

**"Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

**"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

**Expedientes:**

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los **SUJETOS OBLIGADOS** no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014

Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

**"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

**Expedientes:**

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

Conforme a las consideraciones expuestas, se afirma que la solicitud relativa a que se informe a **EL RECURRENTE** por qué motivo o razón se hacen cambio en Protección Civil, no es materia de acceso a la información pública, en virtud de que a través del derecho de acceso a la información pública los particulares no les asiste la facultad de solicitar a los sujetos obligados expliquen las causas, razones o circunstancias que justifiquen su actuación, sino que la materia del derecho subjetivo en cita, consiste en la información pública que genera, administra o posee en el ejercicio de sus funciones de derecho público; asimismo, este derecho se satisface con la entrega del soporte documental en la forma en que lo hubiese

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

generado, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; por otra parte, la materia del referido derecho, únicamente lo constituye el soporte documental que genere, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO** previo a la solicitud de información pública; esto, es que lo que se puede solicitar a través de este derecho subjetivo, es la información que ha generado, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de su marco de actuación conforma las disposiciones jurídicas que lo rige, pero previo a la presentación de la solicitud de información pública; razón por la que se solicite a los sujetos obligados expliquen el por qué o los motivos de su actuación, no es materia del derecho de acceso a la información pública.

En otras palabras, la materia del derecho de acceso a la información pública lo constituye el soporte documental generado en cualquiera de sus formas como: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, sin que dentro de estos supuesto se encuentre la solicitud de aclaración o justificación de la forma en que actúan los sujetos obligados.

Por ende, si lo que pretende **EL RECURRENTE** a través de la solicitud de información pública es que **EL SUJETO OBLIGADO** le explique por qué motivo, razón o circunstancia se hacen cambio en Protección Civil, es evidente que lo solicitado no es materia de acceso a la información pública, toda vez que lo que pretende **EL RECURRENTE** es que **EL SUJETO**

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

**OBLIGADO** justifique su forma de actuar lo que evidentemente no se encuentra en algún soporte documental, pero aún más el hecho de que señale por qué motivo, razón o circunstancia se hacen cambio en Protección Civil, permite la exposición de aspectos subjetivos o formulación de juicios de valor de quien emite la justificación, lo que se insiste no es materia de acceso a la información pública.

**SEXTO.** Previo analizar los motivos de inconformidad vertidos por **EL RECURRENTE**, es de suma importancia destacar que este Órgano Garante se abstiene de analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada e identificada con los números uno, tres, cuatro, cinco y seis del primer párrafo del considerando quinto de esta resolución, en virtud de que la asumió **EL SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior es así, en atención a que como se advierte que de la respuesta impugnada, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó parte de la información solicitada, lo que implica que la posee y administra; esto es así, en atención a que no es legalmente posible entregar parte de la citada información, si no se posee o administra la información que permita realizar tal afirmación.

Dicho de otro modo, el análisis de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto estudiar si **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee y la administra la información solicitada en ejercicio de sus funciones de derecho público, a efecto de concluir si se actualiza en supuesto jurídico previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, en aquellos supuestos que **EL SUJETO OBLIGADO** asume la información pública solicitada, a nada práctico nos conduciría el referido análisis.

En otra tesis, se afirma que es infundado el motivo de inconformidad derivado de la respuesta a la solicitud de información pública, relativa a que **EL SUJETO OBLIGADO** informe a **EL RECURRENTE** el perfil que debe cubrir el Coordinador de Protección Civil.

De la respuesta impugnada, se **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE** que "...los requisitos para cubrir el perfil del Titular de Protección Civil y Bomberos, se encuentra estipulado en el artículo 32 y 81 bis, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México."

Bajo este contexto, lo conveniente es citar los artículos 32 y 81 bis, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que señalan:

"Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

(...)

**Artículo 81 Bis.-** Para ser titular de la Unidad Municipal de Protección Civil se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes debidamente acreditados en materia de protección civil para poder desempeñar el cargo y acreditar dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que ocupe el cargo, haber tomado cursos de capacitación en la materia, impartidos por la Dirección General de Protección Civil del Estado de México o por cualquier otra institución debidamente reconocida por la misma.

(...)”

De los preceptos legales insertos, se obtiene que para desempeñar las funciones de titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, es necesario acreditar los siguientes requisitos: ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos; no estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública; no haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; poseer los conocimientos suficientes debidamente acreditados en materia de protección civil para poder desempeñar el cargo, asimismo acreditar dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que ocupe el cargo, haber tomado cursos de capacitación en la materia, impartidos por la Dirección General de Protección Civil del Estado de México o por cualquier otra institución debidamente reconocida por la misma.

Ahora bien, tomando en consideración de que de los artículos 32 y 81 bis, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se obtiene el perfil que ha de cumplir el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil; asimismo, atendiendo a que el derecho de acceso a

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN**

Comisionado ponente: **EVA ABAID YAPUR**

DE

la información pública se satisface con la entrega de la información de donde existe la posibilidad de obtener la información que se pretende poseer; en consecuencia, este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, en atención a que aquél informó a este los preceptos legales que establece el perfil que debe cumplir el Titular de Protección Civil y Bomberos.

Es infundado el motivo de inconformidad derivado de la solicitud de información pública, relativa a quienes se ostentan como inspectores de normatividad.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, se subraya que del organigrama que anexó **EL SUJETO OBLIGADO** a la respuesta impugnada, se advierte que el área de Protección Civil y Bomberos, se auxilia de un área administrativa quien se apoya de inspectores-notificadores, como se aprecia de la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014

Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

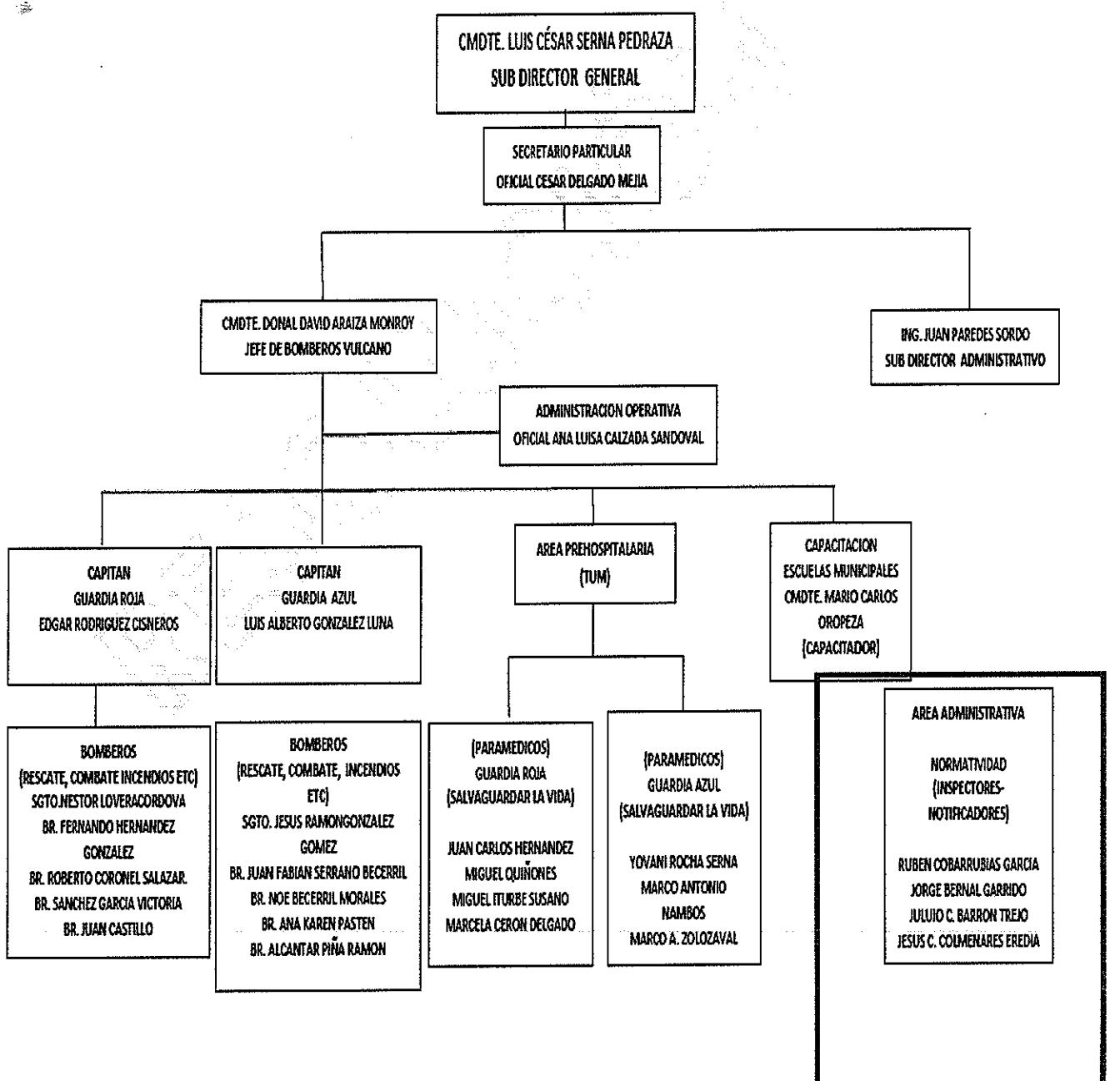
Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE

Comisionado ponente: CUAUTITLÁN  
EVA ABAID YAPUR

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
 Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
 S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
 Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

**Organigrama y funciones que desempeña cada uno de las personas, que conforman el área de Protección Civil y Bomberos.**



Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

Por otra parte, de la imagen que antecede que los inspectores-notificadores de normatividad del área administrativa del área de Protección Civil y Bomberos de Cuautitlán, son: Rubén Cobarrubias García, Jorge Bernal Garrido, Juluio C. Barrón Trejo y Jesús C. Colmenares Eredia; por ende, con esta información queda satisfecha la solicitud de información de **EL RECURRENTE**, pero sólo respecto al tema analizado en esta parte de este considerando.

**SÉPTIMO.** Es parcialmente fundado el motivo de inconformidad derivado de la respuesta a la solicitud de información pública, relativo al organigrama de la Unidad de Protección Civil del Ayuntamiento de Cuautitlán y las funciones que desempeñan cada personal asignado al área.

Lo anterior es así, en atención a que de la respuesta impugnada, se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el organigrama del área de Protección Civil y Bomberos, como se aprecia de la imagen inserta a foja cinco de esta resolución, de donde se advierte la denominación de la función pública o cargo, así como el nombre del servidor público que desempeña las funciones; por ende, se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** sólo entregó vía acceso a la información pública el organigrama solicitado.

Por otra parte, de la solicitud de información pública, se aprecia que **EL RECURRENTE** solicitó se le informara las funciones que desempeña cada personal asignada al área; solicitud de información pública que no fue satisfecha por **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que del organigrama en análisis, sólo se aprecia la denominación de la función pública, del mismo

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014

Recurrente: **SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V.**Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN**Comisionado ponente: **EVA ABAID YAPUR**

modo que el nombre del servidor público que desempeña las funciones; pero, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar el soporte documental de donde se obtenga las funciones de cada uno de los servidores públicos señalados en el organigrama.

Sobre el particular, es conveniente señalar que por funciones públicas se considera como la serie de facultades o atribuciones que le asiste cada servidor público.

Conforme a este contexto, se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar a **EL RECURRENTE** el soporte documental de donde se obtenga las facultades, funciones o atribuciones de los servidores públicos señalados en el organigrama que anexó a la respuesta impugnada; por lo tanto, se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** infringió en perjuicio de **EL RECURRENTE** su derecho de acceso a la información pública; en consecuencia, se modifica la respuesta impugnada, para el efecto de resarcir este derecho, se ordena a aquél a entregar **EL SAIMEX** a éste el soporte documental de donde se obtenga las facultades, funciones o atribuciones de los servidores públicos señalados en el organigrama que adjuntó a la respuesta combatida.

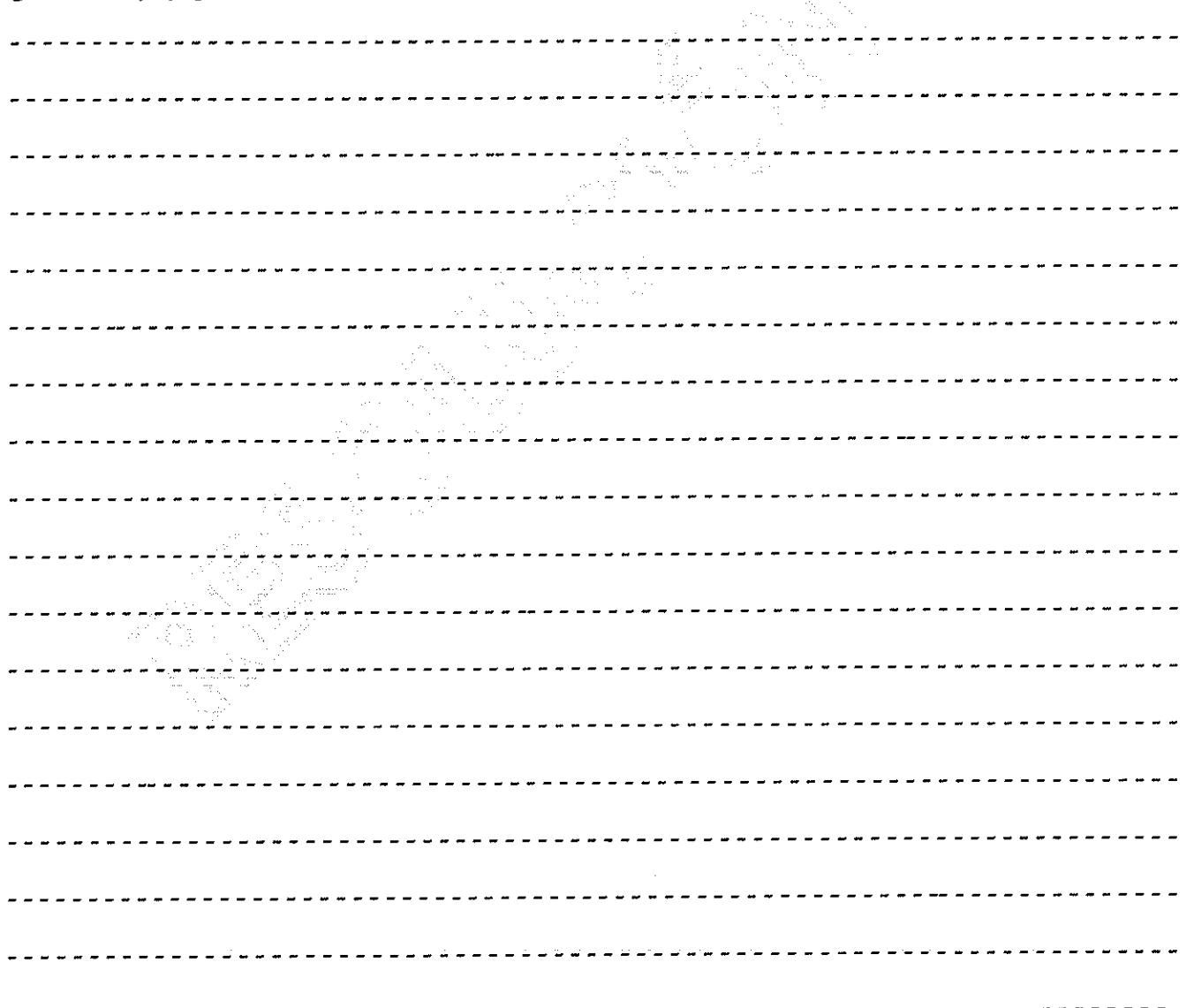
Es fundado el motivo de inconformidad derivado de la solicitud de información pública consiste en quiénes tienen los conocimientos establecidos por la ley y quiénes son los que prestan los servicios en las ambulancias y qué preparación tienen para auxiliar a los ciudadanos.

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: **SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V.** [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN**

Comisionado ponente: **EVA ABAID YAPUR**

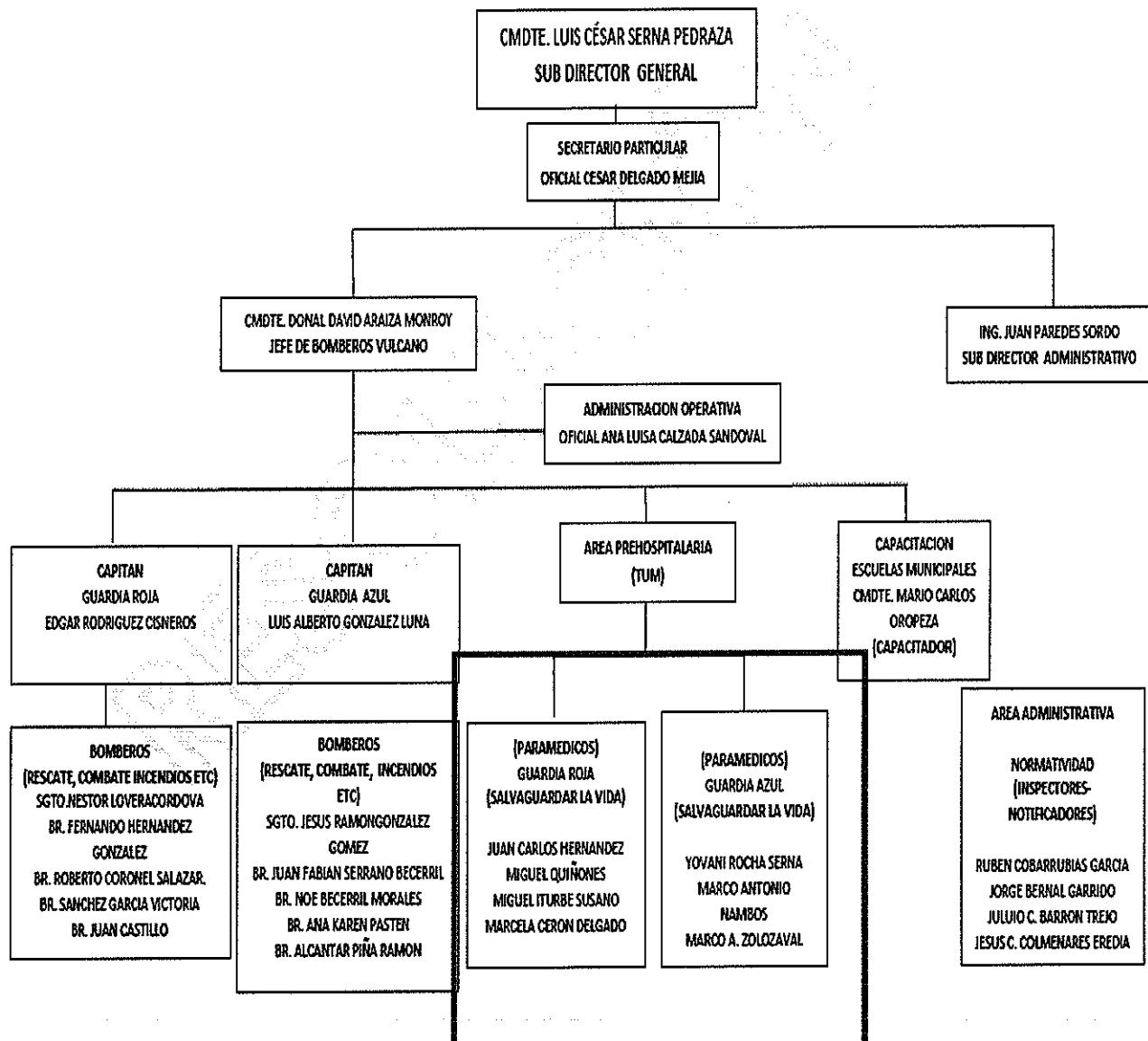
Sobre este punto en particular, es de destacar que del organigrama que adjuntó **EL SUJETO OBLIGADO** a la respuesta impugnada, se advierte que para el cumplimiento de las funciones del área de Protección Civil y Bomberos de Cuautitlán, se auxilia de paramédicos, guardia roja y guardia azul, como se aprecia de la siguiente imagen:



Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
 Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
 S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
 Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

**Organigrama y funciones que desempeña cada uno de las personas, que conforman el área de Protección Civil y Bomberos.**



Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

No obstante lo anterior, es conveniente citar los artículos 112, 115, fracción III y 117 del Bando Municipal de Cuautitlán que establecen:

**"Artículo 112.** La Coordinación de Protección Civil y Bomberos, tiene a su cargo el Programa Municipal de Contingencias, la coordinación del Sistema de Protección Civil y la atención de desastres en el Municipio.

(...)

**Artículo 115.** El Sistema Municipal de Protección Civil se integra por:

(...)

**III. El Coordinador de Protección Civil y Bomberos;**

(...)

**Artículo 117.** Los integrantes del Sistema Municipal de Protección Civil, se encargarán de ejecutar las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento que deriven de situaciones de riesgo, siniestro o desastre, para lo cual ejercerán funciones de vigilancia e intervendrán por denuncia ciudadana o riesgo inminente en las empresas, casas habitación, edificios públicos, negociaciones o empresas establecidas en el territorio municipal a los cuales podrán penetrar si la naturaleza del evento así lo exigiere y para ello se auxiliarán de los órganos de atención prehospitalaria, de rescate de la propia institución y de seguridad pública.

(...)"

De los preceptos legales insertos, se advierte que la Coordinación de Protección Civil y Bomberos, tiene a su cargo el Programa Municipal de Contingencias, la Coordinación del Sistema de Protección Civil y la atención de desastres en el Municipio.

Luego, entre los integrantes del Sistema Municipal de Protección Civil, se encuentra el Coordinador de Protección Civil y Bomberos.

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

También, es conveniente señalar que los integrantes del Sistema Municipal de Protección Civil, les asiste la facultad de ejecutar las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento que deriven de situaciones de riesgo, siniestro o desastre para ello se auxiliarán de los órganos de atención prehospitalaria, de rescate de la propia institución y de seguridad pública.

En este contexto, se concluye que el área de Protección Civil y Bomberos de Cuautitlán, para el cumplimiento de sus funciones se auxilia de un área prehospitalaria, quien a su vez se apoya de paramédicos; por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** posee y administra el soporte documental de donde se obtiene los conocimientos éstos poseen, así como quiénes son los paramédicos que prestan los servicios en las ambulancias y qué preparación sobre la materia, de ahí que la citada información sea de carácter público, en atención a que lo posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Ahora bien, tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar a **EL RECURRENTE** el soporte documental de donde se obtenga los conocimientos de los paramédicos, así como quienes son los que prestan los servicios en las ambulancias y qué preparación tienen sobre la materia; por ende, para resarcir este derecho, se ordena a aquél a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en versión pública el referido soporte documental.

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

Luego, es indispensable destacar que la versión pública ordenada, tendrá por objeto omitir, eliminar o suprimir la información personal de los paramédicos a que se refiere el párrafo anterior, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, domicilio particular, número de teléfono particular, calificaciones en documentos que acrediten estudios académicos o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014

Recurrente: **SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V.**Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE****CUAUTITLÁN**Comisionado ponente: **EVA ABAID YAPUR**

OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014

Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, ha de notificar a **EL RECURRENTE**.

Es fundado el motivo de inconformidad derivado de la solicitud de información pública, relativa al acta por el que se constituyó el Comité de Seguridad e Higiene.

A efecto de justificar lo anterior, se citan los artículos 135, fracción V, 136 y 149 del Bando Municipal de Cuautitlán, que establecen:

"Artículo 135. El Ayuntamiento, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrá auxiliarse por:

(...)

V. Comités y Consejos Municipales;

(...)

Artículo 136. Los órganos auxiliares dependerán jerárquicamente del Ayuntamiento y solamente tienen las facultades y atribuciones establecidas en la legislación aplicable y en los correspondientes reglamentos.

(...)

Artículo 149. A propuesta del Presidente, el Ayuntamiento tiene la facultad de crear o constituir los Consejos y los órganos auxiliares que considere necesarios para cumplir con la prestación de los servicios a que alude el artículo 15 de la Constitución Federal, así como con el Plan de Desarrollo Municipal y con los programas que beneficien al

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN  
Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

municipio de Cuautitlán. Esto sin menoscabo de los órganos auxiliares y organizaciones sociales propuestas por la comunidad.

(...)"

De los preceptos legales insertos, se obtiene que para el cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento de Cuautitlán, se apoya de autoridades auxiliares, entre los que se encuentran los Comités, quienes dependen jerárquicamente del Ayuntamiento.

En las relatadas condiciones, se concluye que la información solicitada, tiene el carácter de información pública, en virtud de que entre las autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se encuentran los Comités, de ahí que se actualice la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por ende, el acta por el que se constituyó el Comité de Seguridad e Higiene de Cuautitlán, es susceptible de ser entregado a quien lo solicite vía acceso a la información pública.

Ahora bien, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública, consistente en el acta por el que se constituyó el Comité de Seguridad e Higiene, es evidente que infringió en perjuicio de **EL RECURRENTE** su derecho de acceso a la información pública; por ende, se ordena a aquél a entregar a éste, sí **EL SAIMEX** la citada acta.

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014

Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

En síntesis, se **modifica** la respuesta impugnada, para el efecto de **ordenar** a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**:

1. El soporte documental de donde se obtenga las facultades, funciones o atribuciones de los servidores públicos señalados en el organigrama que adjuntó a la respuesta combatida.
2. En versión pública, el soporte documental de donde se obtenga los conocimientos de los paramédicos que se citan en el organigrama que se anexó a la respuesta impugnada, quiénes son los que prestan los servicios en las ambulancias y qué preparación tienen sobre la materia. Así como el acuerdo de clasificación de su Comité de Información.
3. El acta por el que se constituyó el Comité de Seguridad e Higiene.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014

Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V.

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

DE

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión y parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se modifica la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** la información pública solicitada a través de solicitud de información pública registrada con el folio 00047/CUAUTIT/IP/2014, relativa al:

- "1. El soporte documental de donde se obtenga las facultades, funciones o atribuciones de los servidores públicos señalados en el organigrama que adjuntó a la respuesta combatida.*
- 2. En versión pública, el soporte documental de donde se obtenga los conocimientos de los paramédicos que se citan en el organigrama que se anexó a la respuesta impugnada, quiénes son los que prestan los servicios en las ambulancias y qué preparación tienen sobre la materia. Así como el acuerdo de clasificación de su Comité de Información.*
- 3. El acta por el que se constituyó el Comité de Seguridad e Higiene."*

**TERCERO. REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral SETENTA de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014

Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

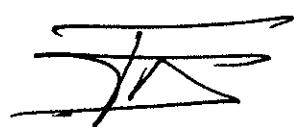
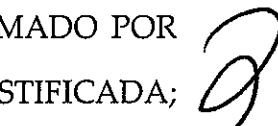
Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014

Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

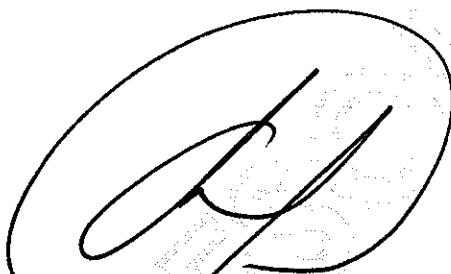
Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

**Ausencia Justificada**

**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**

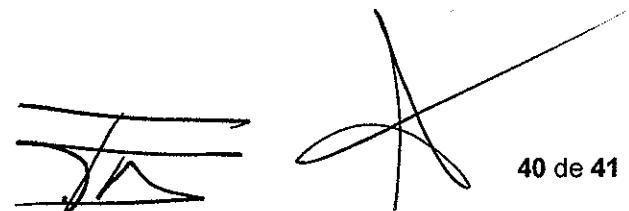
**COMISIONADA PRESIDENTA**



EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA



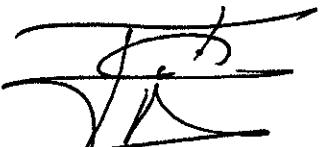
ARLEN SHU JAIME MERLOS  
COMISIONADA



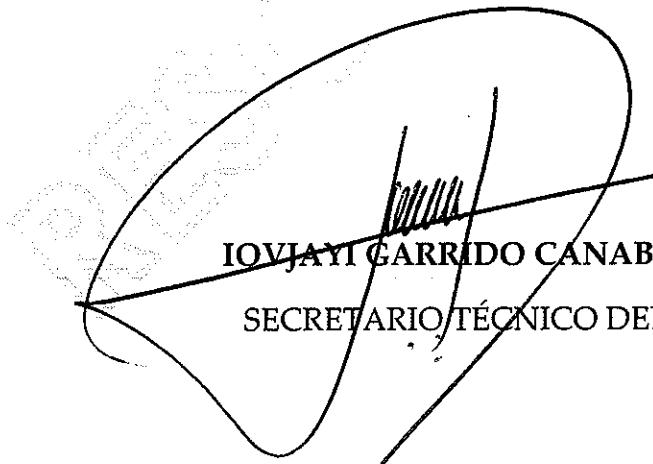
40 de 41

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/2014  
Recurrente: SOCIEDAD TRANSPARENTE,  
S.A. DE C.V. [REDACTED]

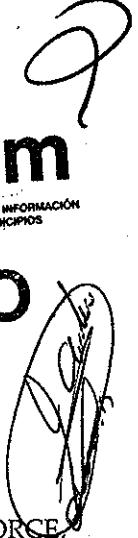
Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

  
**JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**  
COMISIONADO

  
**ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**  
COMISIONADA

  
**IOVJAYT GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

  
**infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

  
**PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE,  
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01552/INFOEM/IP/RR/2014.